



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (valle), septiembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Rad. Proceso. 2019-00320-00
Auto Interlocutorio No. 166*

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de tramite número 1658 de diciembre 31 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de AQUILINA CARABALI MINOTA y en contra de FELIX CAICEDO BRAVO por las siguientes sumas de dinero:

Cinco millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos pesos (\$5.440.600) por concepto de cuotas alimentarias desde diciembre de 2017 a octubre de 2019, más las cuotas futuras e intereses de mora sobre las mismas a la tasa del 6% anual (art. 1617 c. civil).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió de conformidad a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acto procesa acaecido el día veintitrés (23) de marzo del año 2021, sin que la parte accionada en el término otorgado por la normatividad haya propuesto medio exceptivo alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

QUINTO: En firme la presente determinación entréguese a la aquí demandante los títulos judiciales consignados favor de este expediente, sin que ello exonere a dicho extremo procesal de presentar la liquidación del crédito, misma que deberá reflejar la imputación del pago aquí ordenado; liquidación que obviamente se requerirá para poder seguir girando las cuotas alimentarias futuras pues es necesario determinar cuál es el valor actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ